

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 12322/2024

AUTOS: “ALVAREZ, OSCAR MAXIMILIANO c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.181

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **ALVAREZ, OSCAR MAXIMILIANO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 18/03/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **ALVAREZ OSCAR MAXIMILIANO** (C.U.I.L. N° 27403982429), de fecha 15 de Octubre del 2023, siendo su empleador **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA** (C.U.I.T. N° 30548083156), afiliado a **GALENO ART S A** al momento de la contingencia.

Refiere prestar tareas para **COTO CICSA** Percibiendo una salario de \$ 300.000.-

Relata que el día 16/10/23 sufre un accidente, toda vez que el actor se encontraba sometido a esfuerzos constantes y a la realización de despliegues físicos para cumplir su cometido.

Expresa que las tareas, respecto de las cuales no se puede desconocer que tienen entidad suficiente como para provocar las lesiones que autos reclama

Indica que es poseedor de traumatismos y torsión dedo medio mano derecha – tendinitis tendones extensor y flexor dedo medio – esguince - 10%. Comenta que respecto de las lesiones del actor los profesionales de la salud han dicho que el actor padece una incapacidad física del 10 % y daño psicológico: Neurosis pos traumática grado II 10%

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ART S.A.**, con fecha 3/04/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico, el Dr. GUILLERMO LLAMES MASSINI, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 30/05/2025, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONCLUSIONES. No se puede encontrar incapacidad laboral relacionado a los hechos de autos. Los respectivos puntos de pericia han quedado contestados en las consideraciones y conclusiones. Los exámenes complementarios se encuentran en el expediente Se consulto el baremo de la Ley 24557”*

La parte actora impugna la pericia medica, mas la galeno en sus aclaraciones manifestó: *“El actor presenta una mano y muñeca en límites normales con movilidad completa con una radiología en límites fisiológicos y ecografía que las imágenes descriptas no tienen jerarquía como para producir incapacidad laboral. Se reitera, para este Perito no presenta incapacidad laboral psicológica relacionado al hecho de autos (golpe en mano mientras cumplía sus funciones en un supermercado, sin secuelas físicas) y no sometido a una golpiza como refiere en la impugnación el Sr. Letrado impugnante Creyendo haber contestado los puntos pedidos este perito solicita respetuosamente a V.S. lo tenga por definitivamente presentado en estos actuados, ratificando el todo y cada una de las partes de la peritación original.”*

Al peritaje presentado por la galeno, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo, pues considero que es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por ello, no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Y esto es así, porque el Sr. **ALVAREZ, OSCAR MAXIMILIANO** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-



Así lo decido.-

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO: I.- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 18/03/2024 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

